



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00380-00

Asunto: Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea
Demandante: William Alonso Talero Rivera
Demandado: Pay Retailers SL y Pago Digital Colombia SAS
Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto signado el 16 de agosto de 2023 (arch.7 c.2).

ANTECEDENTES

1. La parte demandante solicitó como medida cautelar:

“la suspensión de los efectos del acta no. 29 de la asamblea extraordinaria de accionistas de PAGO DIGITAL celebrada el 22 de agosto de 2022, en el siguiente sentido:

Que la sociedad PAGO DIGITAL no sea deudora del capital prestado por PAY RETAILERS a esa sociedad con base en el contrato de mutuo cuya suscripción se autorizó en la asamblea mencionada, hasta tanto no se determine cuáles valores PAGO DIGITAL hubiera podido dejar de pagar a la DIAN con base en los SALDOS A FAVOR, EXCEDENTES, INCONSISTENCIAS y SUMAS PRESCRITAS que obran en la contabilidad de PAGO DIGITAL y que hubieran podido ser alegados por PAGO DIGITAL a su favor, de no ser por las decisiones abusivas y conductas de PAY RETAILERS.

Que, con base en la anterior suspensión, se ordene a PAY RETAILERS no exigir a WILLIAM TALERO el pago “del mayor valor de los tributos liquidados de la totalidad de las sanciones conforme a los borradores de las declaraciones de corrección” (Folio 01, Archivo 01, C.MC).

2. Por auto del 16 de agosto de 2023, este despacho negó la medida cautelar peticionada, al estimar que no se cumplía el requisito de necesidad de la medida, exigido por el literal C del artículo 590 del CGP.

3. Inconforme con tal determinación, recurrió el apoderado de la parte actora, manifestando lo siguiente:

“Pay Retailers SL no necesita un proceso de acción legal contra el demandante para hacerle pagar por las sumas a que se refieren el acta cuya nulidad

se pretende y el contrato de mutuo aprobado. Con el simple ejercicio de su derecho al voto en condición de socio mayoritario, Pay Retailers SL ya está privando al señor Tolero Rivera de su derecho a percibir las utilidades generadas por Pago Digital Colombia SAS y, en consecuencia, lo obliga a asumir, de forma indirecta, el pago de las acreencias debatidas.

El Despacho debe saber que el 31 de marzo de 2023, en Acta No. 31 del 31 de marzo de 2023, Pay Retailers SL, como socio mayoritario, tomó la decisión de aprobar el informe de gestión de la empresa y sus estados financieros, en los cuales se informaba que, luego de años y años de prosperidad, Pago Digital reportaba pérdidas y no utilidades, por lo tanto, adoptó la decisión de no aprobar reparto de utilidades ante las pérdidas reportados durante el ejercicio del año 2022.

Lo anterior, configura un evidente abuso del poder y un evidente conflicto de intereses al actuar simultáneamente como socio y acreedor de la sociedad, en detrimento del socio minoritario que aquí funge como demandante.

Las obligaciones en cuestión fueron asumidas de forma voluntaria por acción y decisión de Pay Retailers SL, haciendo que Pago Digital renunciará a sus derechos como contribuyente, cancelando injustificadamente altas sumas de dinero.

Todo lo anterior se explica, porque Pay Retailers SL pretende trasladar al demandante la carga de pagar las sumas de dinero descritas en el acta y contrato de mutuo allegados al expediente, con base en el contrato de compraventa de acciones”.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado o, en su defecto, se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el art. 318, inc. 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. El artículo 382 *ibidem* que establece reglas especiales para el procedimiento como el que aquí se tramita, prevé la posibilidad que con la demanda sea solicitada la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. A este propósito, según el mismo canon normativo, deberá tenerse en cuenta (i) la violación de las disposiciones invocadas por el solicitante cuando esta surja del análisis del acto demandado, (ii) su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o (iii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para que se acceda a la pretensión cautelar, la referida disposición se debe aplicar en armonía con lo previsto en el artículo 590 del CGP, relativo a las medidas cautelares en procedimientos declarativos, a saber: la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad.

3. Analizados los argumentos que fundan el presente recurso de reposición, así como el material probatorio obrante en el proceso, se advierte que el auto

atacado habrá de revocarse, para en su lugar acceder parcialmente a la medida deprecada.

De una revisión de los argumentos sobre los cuales se apuntaló la demanda de nulidad de acto de asamblea, se advierte que la misma se funda en un supuesto ejercicio abusivo del derecho por parte de PAY RETAILERS S.L., en su calidad de socio mayoritario de PAGO DIGITAL SAS, contemplado en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

En síntesis, arguyó el actor que abusando de su posición de socio mayoritario, PAY RETAILERS S.L. se constituyó en acreedor de PAGO DIGITAL SAS, para que a través de un mutuo, se sufragaran las obligaciones tributaria indicadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin verificar si las estas eran exigibles o susceptibles de ser cuestionadas mediante los mecanismos de defensa establecido para el efecto, decisión adoptada en la asamblea extraordinaria de accionistas de PAGO DIGITAL SAS celebrada el 22 de agosto de 2022.

Ahora, el anotado artículo 43, establece: *“ABUSO DEL DERECHO. Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.*

La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario”.

Contrastados unos y otros elementos de juicio, liminalmente pudiera afirmarse la apariencia de buen derecho del demandante, a quien se extendieron los efectos jurídicos de una decisión aprobada solo con el voto favorable del socio mayoritario, que con ello asumió la posición de acreedor, sin determinar las condiciones de dicha obligación, como tasa o plazo.

En ese estado de cosas, resulta palmario que, para asegurar los efectos de una eventual sentencia favorable al demandante, se quiere cesar los efectos jurídicos de tal determinación, mientras se establece si la decisión de la asamblea está o no viciada de nulidad, por el alegado abuso del derecho por parte de PAY RETAILERS S.L.

En cuanto a la efectividad, fulgura que permitir que la decisión cuestionada mantenga sus efectos en el curso del presente asunto, conllevaría a permitir su exigibilidad, habilitando al socio mayoritario – acreedor, a ejercer los derechos derivados de tal decisión, incluso vía judicial.

Finalmente, la cautela se torna proporcional, puesto que no afecta el normal desarrollo del objeto social de la entidad demandada, PAGO DIGITAL SAS, tan solo la forma de financiación de los tributos, que ubica a RETAILERS S.L., en la doble posición de socio mayoritario –acreedor, con la posibilidad de fijar de manera unilateral las condiciones del mutuo aprobado.

Aunado a ello, se pagó la caución en la forma fijada, para precaver los eventuales perjuicios causados con la medida decretada.

4. En síntesis, se revocará el proveído de 16 de agosto de 2023, para en su lugar decretar la medida solicitada, suspendiendo la posibilidad de cobro contra el aquí demandante, de las obligaciones surgidas de la decisión aprobada en la asamblea extraordinaria cuestionada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional de la decisión adoptada en el numeral 4° de la asamblea extraordinaria de la sociedad celebrada PAGO DIGITAL SAS, el 22 de agosto de 2022.

Secretaría informe la presente decisión al representante legal de PAGO DIGITAL SAS.

TERCERO: Al resultar prospera la reposición, no hay lugar a conceder el recurso de apelación, incoado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 013 del 27-02-2024

DLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00380-00

1. Agregar a los autos el Acta número 31 de la reunión ordinaria de asamblea general de accionistas de Pago Digital Colombia SAS¹, allegada por el apoderado de la parte actora.

2. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados Pago Digital Colombia SAS y Pay Retailers SL, se notificaron del contenido del auto adiado el 28 de marzo de 2023 (arch. 30) conforme lo reglamenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (arch. 36).

Secretaría, proceda a contabilizar el término con el que cuentan Pay Retailers SL para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta que su notificación se surtió estando el expediente al Despacho (art. 118 del CGP).

Respecto de Pago Digital Colombia SAS, comoquiera que impetró recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (arch. 37).

2. Reconocer personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIÁN ARIAS ARIAS, como apoderado judicial de Pago Digital Colombia SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (arch. 37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 013 del 27-02-2024

DLO

¹ Archivo 34.